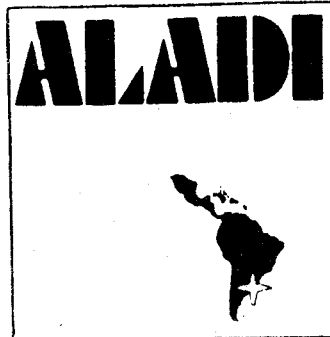


# Consejo de Ministros

Tercera reunión  
11-12 de marzo de 1987  
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

RECUPERACION Y EXPANSION DEL  
COMERCIO

ALADI/CM/III/PR 4  
11 de marzo de 1987

## PROYECTO DE RESOLUCION

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO El artículo 6 del Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO El objetivo establecido por los países miembros de la Asociación, de propender a aumentar los valores del comercio recíproco en un 40 por ciento al finalizar el trienio 1987-1989 y lograr su sostenida expansión ulterior,

### RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros convienen en suscribir un Acuerdo Regional para la Recuperación y Expansión del Comercio, en los términos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- El objetivo del Acuerdo es el de propender a aumentar los valores del comercio recíproco en un 40 por ciento al finalizar el trienio 1987-1989 y lograr su sostenida expansión ulterior, evitando la profundización de los desequilibrios del intercambio intrarregional.

TERCERO.- Cada país miembro incorporará al Acuerdo listas de productos importados significativamente desde terceros países, que representen alrededor del 30 por ciento del valor total de sus importaciones desde ese origen en cualquiera de los años del trienio 1984-1986 sobre los cuales otorgará a los demás países miembros una preferencia arancelaria básica del 60 por ciento con tratamientos diferenciales, en cumplimiento a lo previsto por el Tratado de Montevideo 1980, conforme a la siguiente escala por grupos de países.

//

PAIS MIEMBRO OTORGANTE	PAIS MIEMBRO RECEPTOR		
	Argentina Brasil México	Países de desarrollo intermedio	Países de menor desarrollo eco- nómico relativo
Argentina, Brasil, México	60	70	80
Países de desarrollo intermedio	50	60	70
Países de menor desarrollo económi- co relativo	40	50	60

En su calidad de países mediterráneos, Bolivia y Paraguay recibirán preferencias adicionales de los demás países miembros, de un 10 por ciento sobre los niveles establecidos en la escala anterior.

CUARTO.- A más tardar el 30 de abril de 1987, los países miembros completarán la presentación de listas de productos que cumplan con los parámetros indicados en el punto anterior.

Entre el 10. de agosto y el 15 de setiembre de 1987, los países miembros llevarán a cabo negociaciones con los siguientes objetivos:

- a) Evaluar las listas a que se refiere el párrafo anterior, con el fin de definir los productos que serán incorporados al Acuerdo; y
- b) En el caso de que algún o algunos de los países miembros estimen que la conformación de las listas no les ofrece compensación adecuada, podrá requerir de los restantes países miembros la reducción del porcentaje establecido en el artículo tercero o la negociación de concesiones complementarias, de carácter bilateral, las cuales podrán recaer también en bienes no importados por los países signatarios.

El Comité de Representantes convocará a un período de sesiones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, para llevarse a cabo a partir del 26 de octubre de 1987, con el fin de analizar la evolución de la negociación del Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio.

QUINTO.- El Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio entrará en vigencia el 10. de enero de 1988.

SEXTO.- Las compensaciones que resulten de la negociación de concesiones complementarias serán registradas en los acuerdos de alcance parcial suscritos entre los países involucrados o en las nóminas de apertura de mercados otorgadas en favor de los países de menor desarrollo económico relativo, de acuerdo con el resultado de las negociaciones.

//

SEPTIMO.- La importación de los productos incluidos en el Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio no estará afectada por la aplicación de restricciones no arancelarias, salvo que en la negociación se convenga en otra forma, con respecto a determinados productos para atender situaciones especiales de los países miembros.

OCTAVO.- Los beneficios derivados de la aplicación del Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio alcanzarán, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros calificados de conformidad con el régimen general de origen adoptado por la Asociación.

NOVENO.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos beneficiados por el Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio, en los términos y condiciones previstos en el régimen regional de salvaguardias adoptado por la Asociación.

DECIMO.- Las preferencias que se otorguen por el Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio, regirán exclusivamente para los países signatarios a partir de la fecha en que lo pongan en vigor administrativamente en sus respectivos territorios.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios resultantes del Acuerdo, solamente a aquellos países miembros que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.

DECIMOPRIMERO.- El Acuerdo Regional de Recuperación y Expansión del Comercio estará abierto, mediante negociación, a la adhesión de los países latinoamericanos y del Caribe, no miembros de la Asociación.

DECIMOSEGUNDO.- El Comité de Representantes velará por la aplicación del presente Acuerdo y promoverá las acciones que correspondan para su mejor cumplimiento.